

Informe del Consejo de Administración de Antevenio, S.A. en relación con la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales a que se refiere el punto Noveno de orden del día de la Junta General ordinaria de accionistas convocada para el día 25 de junio de 2015, en primera convocatoria, y para el día 26 de junio de 2015 en segunda convocatoria

OBJETO DEL INFORME

El Consejo de Administración de Antevenio, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), formula el presente informe justificativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que exige la formulación de un informe escrito justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad convocada para el día 25 de junio de 2015, en primera convocatoria, y para el siguiente día 26 de junio de 2015 en segunda convocatoria, recogida en el punto 9º del Orden del Día de la citada convocatoria.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El pasado 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**” o “**Ley de Sociedades de Capital**”) para la mejora del gobierno corporativo (la “Ley 31/2014”).

En consonancia con el referido mandato legal, el Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado someter a la aprobación de la Junta General de la Sociedad, entre otros aspectos, la modificación de los Estatutos Sociales en los artículos 2, 7, 11, 11Bis, 14, 15, 16, 17, 17Bis, 18, 19, 20, 22, 23, 23 Bis, y 29 de los Estatutos Sociales y plasmar la redacción del texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta.

La reforma propuesta contempla, por un lado, la adaptación de los Estatutos Sociales a la nueva redacción de la Ley de Sociedades de Capital y por otro lado, la introducción de algunas precisiones de redacción o mejoras técnicas en algunos preceptos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital se acompaña a las presentes propuestas de acuerdos, y como parte integrantes de las mismas, el informe de los administradores de la Sociedad con el objeto de justificar la propuesta de modificación de los artículos citados, que serán objeto de votación separada.

Por todo ello, se acuerda modificar los siguientes artículos de los Estatutos sociales.

ARTÍCULOS CUYA REDACCIÓN SE PROPONE MODIFICAR

(1) Relativos al Objeto Social: Artículo 2 (“Objeto Social”)

(2) Relativos al Registro Contable y al Mercado de Valores: Artículo 7 (“Registro Contable”) y Artículo 11º (“Negociación de los Valores de la Sociedad”)

(3) Relativos a la Página Web de la Sociedad, el Artículo 11ºBis (“Página Web de la Sociedad”)

(4) Relativos al funcionamiento de la Junta General de Accionistas: Artículo 14º (“Clases de Juntas”), Artículo 15º (“Convocatoria de la Junta General”), Artículo 16º (“Facultad y obligación de convocar”), Artículo 17 (“Lugar de Celebración y Cargos de la Junta”), Artículo 17º Bis (“Derecho de información”), Artículo 18º (“Derecho de Asistencia. Representación”), Artículo 19º (“Constitución de la Junta”), Artículo 20º (“Deliberaciones y Adopción de Acuerdos”).

(5) Relativos al funcionamiento y organización del Consejo de Administración: Artículo 22º (“El Consejo de Administración”), Artículo 23º (“Cargos del Consejo”) y el Artículo 23º Bis (“Convocatoria del Consejo de Administración”).

(6) Relativos a Prohibiciones e Incompatibilidades: Artículo 29 (“Prohibiciones e Incompatibilidades”).

PROPUESTAS

1ª Modificación del artículo 2 relativo al Objeto Social, para ajustar la redacción del mismo a la evolución natural del negocio de Internet y de la tecnología actual. El desarrollo del negocio de Internet y más concretamente, del sector de la Publicidad Digital ha hecho que la definición estatutaria del objeto social de la Sociedad quede desfasada, por lo que se propone una redacción adecuada y ajustada a la realidad.

Propuesta 1ª: Modificar el artículo 2 (“Objeto Social”) de los Estatutos Sociales cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 2º- Objeto Social

La Sociedad tendrá como objeto exclusivo la realización de aquellas actividades que, según las disposiciones vigentes en materia de publicidad, son propias de las Redes Publicitarias, Agencias Publicitarias, Intermediadores, y prestadores de servicios de Publicidad Digital, pudiendo realizar todo género de actos, contratos y operaciones y, en general, adoptar cuantas medidas conduzcan, directa o indirectamente, o se estimen necesarias o convenientes para el cumplimiento del referido objeto social. Este objeto incluye la realización de actividades de prestación de servicios publicitarios, representación y explotación publicitaria, publicidad web, compra/venta publicitaria, marketing online, marketing de resultados, marketing de afiliación, marketing móvil, email marketing y comercio electrónico, incluyendo cualquier disciplina de la publicidad en medios telemáticos, así como el desarrollo de la/s tecnología/s que lo promuevan, permitan o desarrollen.

El objeto social incluye, entre otras, la venta a través de redes de datos en redes de telecomunicaciones, móviles y otros dispositivos electrónicos de contenidos multimedia; la

gestión de servidores; la gestión, desarrollo y comercialización de software y tecnologías de información y comunicación; la gestión de actividades de carácter comercial, publicitario y de marketing a través de Internet; la prestación, intermediación y comercialización de servicios de información, comercio electrónico, directo e indirecto; la creación, gestión y desarrollo de páginas web; el arrendamiento o licencia de programas o espacios relacionados con Internet ; la comercialización en general de productos y prestaciones de servicios en los sectores de informática, telemática, telecomunicaciones e Internet; publicidad y marketing; la licencia de tecnologías vinculadas al marketing y la fidelización de clientes; el desarrollo de tecnologías de comunicación; segmentación, perfilación de usuarios con fines publicitarios o promocionales; data science o analítica de resultados web / mobile, entre otros, así como cualquier actividad afín a la tecnología y prestación de servicios relacionados con Internet.

Las indicadas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, tanto de modo directo como de modo indirecto; en este segundo caso, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de alguna de dichas actividades algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en algún registro administrativo, las citadas actividades se realizarán por medio de persona que ostente el título exigido y, en su caso, no podrán iniciarse en tanto no se hayan cumplido los pertinentes requisitos de carácter administrativo.>>

2ª Modificación del artículo 7 relativo al Registro Contable, para ajustar la redacción del mismo a literalidad del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital. La propuesta recoge, en el último párrafo del artículo 7º, las modificaciones que provienen de la literalidad del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital que, aunque no resulte de aplicación a la Sociedad, dada su condición de cotizada en un mercado multisectorial (ALTERNEXT) el Consejo de Administración plantea la propuesta con el objeto de ajustar su régimen al sistema imperante en las sociedades cotizadas en el sentido estrictamente normativo.-

Propuesta 2ª: Modificar el artículo 7 (“Registro Contable”) de los Estatutos Sociales cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 7º- Registro Contable

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas, salvo que la normativa que resulte de aplicación o las normas reguladores del mercado en el que la Sociedad negocie sus acciones establezcan la entidad que deba encargarse de la llevanza del registro. Dicha Entidad comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones.

La Sociedad podrá llevar su propio registro, para lo cual tendrá derecho a obtener en cualquier momento, a la entidad encargada del registro contable los datos correspondientes

de los accionistas de la Sociedad, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

El Consejo de Administración será el órgano competente, en su caso, para la elección de la entidad encargada de la llevanza del Registro Contable. >>

3ª Modificación del artículo 11 relativo a la Negociación de los Valores de la Sociedad, para adaptar la redacción estatutaria a la tipología de mercado en el que actualmente la sociedad se encuentra cotizada, siendo éste un mercado multilateral y no secundario u organizado como prevé la redacción actual. El Consejo de Administración tiene como objetivo en la presente propuesta incluir la posibilidad de que la Sociedad esté cotizada en un mercado no secundario en el sentido de la normativa del Mercado de Valores, y más concretamente, recogiendo la tipología de mercado en la que actualmente cotiza, a saber, NYSE-ALTERNEXT.

Propuesta 3ª: Modificar el Artículo 11º (“Negociación de los Valores de la Sociedad”) de los Estatutos Sociales cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 11º- Negociación de los Valores de la Sociedad

En el supuesto de que los valores de la Sociedad se negocien o comercialicen en un mercado organizado, regulado o multilateral, sea secundario o no, sea nacional o extranjero, la Sociedad y los accionistas de la misma deberán cumplir con cuantas obligaciones se establezcan en la normativa que resulte de aplicación.>>

4ª Modificación del artículo 11ºBis relativo a la Página Web de la Sociedad para eliminar un concepto jurídico indeterminado como “hechos de carácter relevante o significativo” que dificultan el cumplimiento de la obligación legal del Consejo de Administración y crean una situación de inseguridad jurídica, sustituyendo esta redacción por una redacción ajustada a la legislación vigente. El Consejo de Administración propone el ajuste de la redacción del artículo que regula la Página Web de la sociedad, (i) con el objeto de eliminar conceptos jurídicos indeterminados como “hecho significativo” y (ii) para adaptarlo al artículo 11.bis 3º de la Ley de Sociedades de Capital.

Propuesta 4ª: Modificar el Artículo 11ºBis (“Página Web de la Sociedad”) de los Estatutos Sociales cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 11º bis- Página Web de la Sociedad

1. La Sociedad tendrá una página web corporativa (www.antevenio.com) en los términos legalmente establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en la misma, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. *El consejo de administración podrá acordar la modificación, la supresión o el traslado de la página web. El acuerdo de supresión o traslado deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la página web suprimida o trasladada durante los treinta días posteriores a la del mismo.*
3. *En la página web de la Sociedad se incluirá cuanta documentación venga exigida por la normativa aplicable.>>*

5ª Modificación de los artículos 14º, 15º, 16º, 17º, 17ºBis, 18º, 19º y 20º con el objeto de adaptar los artículos que afecten al funcionamiento de la Junta General a las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre; igualmente modificar el artículo 18º para la incorporación de la autorización estatutaria para permitir la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales del artículo 181 LSC.

Propuesta 5ª: Modificar los artículos 14º, 15º, 16º, 17º, 17ºBis, 18º, 19º y 20º.

- **Modificar el artículo 14º (“Clases de Juntas”)** de los Estatutos Sociales para adaptarlo a la redacción actual de los artículos 160 y 161 LSC, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 14º- Clases de Juntas

1. *Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.*
2. *La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.*
3. *Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.*
4. *Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia. Quedan a salvo las particularidades legal o estatutariamente previstas para las juntas extraordinarias.>>*

- **Modificar el artículo 15º (“Convocatoria de la Junta General”)** de los Estatutos Sociales para proceder a la inclusión de previsiones del artículo 174 y adaptarlo a la redacción del artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 15º- Convocatoria de la Junta General

La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad www.antevenio.com por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General. >>

- **Modificar el Artículo 16º (“Facultad y obligación de convocar”)** de los Estatutos Sociales para adaptar sus previsiones y redacción a los artículos relativos a la Convocatoria de la Junta General, recogida en el Capítulo III, artículos 166 y siguientes de la LSC, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 16º- Facultad y obligación de convocar

1. Los administradores convocarán la junta general:

(a) Cuando proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 14 anterior para la junta general ordinaria.

(b) Cuando lo solicite un número de accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General; en este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

(c) Siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

3. Si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social y previa audiencia de los administradores. El juez de lo mercantil del domicilio social, además, designará la persona que habrá de presidirla, así como al secretario de la misma.

Igualmente, si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

4. En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.>>

- **Modificar el artículo 17 (“Lugar de Celebración y Cargos de la Junta”)** de los Estatutos Sociales para adaptar su redacción al actual artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

*<< **Artículo 17º- Lugar de Celebración y Cargos de la Junta***

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario en el que lo sea el mismo Consejo. En casos de ausencia o imposibilidad de éstos, ocupará el cargo respectivo el accionista que sea elegido el efecto por los accionista.>>

- **Modificar el artículo 17º Bis (“Derecho de información”)** de los Estatutos Sociales para adaptarlo a la literalidad del artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

*<< **Artículo 17 Bis- Derecho de información***

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

En el caso de junta general ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la ley.

2. Durante la celebración de la Junta General, todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o solicitar aclaraciones sobre el informe del auditor de cuentas de la

Sociedad. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.>>

- **Modificar el Artículo 18º (“Derecho de Asistencia. Representación”)** de los Estatutos Sociales, para adaptar su redacción y contenido a la actual literalidad de los artículos recogidos en el Capítulo VI, relativo a la Asistencia, representación y voto y que recoge los artículos del 179 a 190 de la LSC, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 18º- Derecho de Asistencia. Representación

Derecho de Asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de, al menos, un número de acciones que sea equivalente al uno por mil del capital social y que tengan inscritas sus acciones en el correspondiente registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta, y que conserven la titularidad en esa fecha.

2. Se autoriza la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, a propuesta de cualquier miembro del Consejo de Administración. El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Representación

El derecho de asistencia a las Juntas Generales será delegable a favor de otro accionista que lo tenga por sí. La representación se conferirá por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio del voto a distancia.

Las personas físicas accionistas que no se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las personas jurídicas accionistas deberán ser representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Tanto en estos casos como en el supuesto de que el accionista delegue su derecho de asistencia, no se podrá tener en la Junta más que a un representante. No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no puede ostentarla con arreglo a la Ley.

La representación se conferirá con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

En el caso de que los administradores u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a: (i) su nombramiento, reelección o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta. Se exceptúan los casos en los que el administrador hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de los puntos que se sometan a la Junta General con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto, en su caso, a lo previsto en la ley.

Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada y cumplimentada, u otro medio escrito que, a juicio del órgano de administración en acuerdo previo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa.

Para su validez, la representación conferida o notificada conforme a lo establecido anteriormente habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la junta de que se trate, el órgano de administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el consejo podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 bis siguiente.

La representación es siempre revocable. Para que resulte oponible, la revocación habrá de ser notificada a la Sociedad en los mismos términos previstos para la notificación del nombramiento de representante o de otro modo resultar de la aplicación de las reglas de prelación entre representación, voto a distancia o asistencia personal que se prevean en el

correspondiente anuncio de convocatoria. En particular, la asistencia a la junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la junta por permitirlo la ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.>>

- **Modificar el Artículo 19º (“Constitución de la Junta”)** de los Estatutos Sociales, para adaptar su redacción y contenido a la actual literalidad del artículo 193.1 y 201 de la LSC, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 19º- Constitución de la Junta

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a la misma, accionistas presentes o representados que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones (en los supuestos expresamente requeridos en la legislación aplicable), la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Para la aprobación de los acuerdos indicados, en caso de que en primera convocatoria el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, bastará con que se adopten por mayoría absoluta. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del mismo, pero la adopción de los acuerdos indicados, si la asistencia a Junta es inferior al cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.>>

- **Modificar el Artículo 20º (“Deliberaciones y Adopción de Acuerdos”)** de los Estatutos Sociales, para adaptar su redacción y contenido a la actual literalidad del artículo 201 de la LSC, cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 20º- Deliberaciones y Adopción de Acuerdos

Salvo los supuestos expresamente previstos en la Ley, sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de la Junta, quien concederá el uso de la palabra a tal efecto a los accionistas que así lo soliciten por el mismo orden en que la solicitud de cada uno se produzca. Podrá el Presidente, asimismo, señalar un tiempo límite a la intervención de cada accionista, pero deberá éste ser el mismo para todos los intervinientes en cada punto del orden del día.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, correspondiendo un voto a cada acción, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en el caso de que un precepto legal exija algún tipo de mayoría reforzada.>>

6ª Modificación de los artículos 22º, 23º y separación del 23ºBis con el objeto de adaptar los artículos que afecten a la organización y funcionamiento del Consejo de Administración a las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

Propuesta 6ª: Modificar los artículos 22º, 23º y 23º Bis.

- **Modificar el artículo 22º (“El Consejo de Administración”)** de los Estatutos Sociales, con el objeto de adaptarlo a la redacción del artículo 217 redactado por el apartado diez del artículo único de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y cumplir la previsión de introducir la modificación del citado artículo acordándose en la primera junta general que se celebre con posterioridad a la fecha de aprobación de la norma, conforme establece el número 1 de la disposición transitoria de la citada Ley que entró en vigor el 1 enero 2015. Igualmente, el Consejo de Administración incluye la reducción del periodo de duración del cargo de administrador, ajustándolo a CUATRO (4) años, duración equivalente a la exigida a los miembros del órgano de administración de las sociedades cotizadas sujetas a la Ley de Sociedades de Capital. A raíz de estas incorporaciones, el texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 22º- El Consejo de Administración

1. Tanto la Administración y gestión de la Sociedad, como su representación frente a terceros en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, el cual estará integrado por un número máximo de nueve y mínimo de tres consejeros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas la determinación de su número.

2. Los Consejeros serán designados por la propia Junta y podrán no ser accionistas. Si fuera designado Consejero una persona jurídica, no se procederá a la inscripción de su nombramiento hasta que se haya designado un representante persona física para el ejercicio de su cargo y éste lo haya aceptado.

3. Los Consejeros desempeñarán el cargo por plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima. La caducidad se computará en la forma establecida en la legislación aplicable.

4. El cargo de miembro del Consejo de Administración es remunerado.

4.1 *El sistema de remuneración de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en:*

(i) una remuneración anual fija y determinada por la pertenencia al Consejo de Administración; (ii) en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración que se devengarán por la asistencia a las reuniones del mismo. Adicionalmente, la Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. A falta de un acuerdo expreso en un ejercicio se entenderá prorrogada la remuneración fijada para el ejercicio anterior.

Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

4.2 *Sin perjuicio de lo anterior y con carácter adicional a lo previsto en el apartado anterior, la retribución de los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con la Sociedad, consistirá en:*

a) una remuneración anual fija;

b) una remuneración variable correlacionada con indicadores de rendimiento y evolución de la Sociedad;

c) una remuneración referenciada al valor de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o derechos de opción sobre acciones. Su aplicación deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan;

e) eventuales indemnizaciones en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad, no debidos a incumplimiento imputable al Consejero o a desistimiento unilateral voluntario por su parte; y

f) Primas de Seguros de vida, Seguros médicos, Seguros de Responsabilidad Civil, Planes de Pensiones y/u otros sistemas de previsión.

5. El Consejo de Administración fijará la retribución de los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas, así como los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las leyes que resulten de aplicación. >>

- **Modificar el artículo 23º (“Cargos del Consejo”)** de los Estatutos Sociales, con el objeto de adaptarlo a la redacción de los artículos 233 y 249 redactado por el apartado veinticuatro del artículo único de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la

que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. A raíz de estas incorporaciones, el texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<<Artículo 23º- Cargos del Consejo.

1. El Consejo nombrará, de su seno, si la Junta nos los hubiera designado:

- *Un Presidente y, si lo estima pertinente, un Vicepresidente.*
- *Un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso asistirá con voz pero sin voto a las reuniones.*

2. Asimismo, el Consejo podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o comisiones ejecutivas, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una o varias comisiones ejecutivas o uno o varios consejeros delegados, establecerá el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

3. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

5. El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

- d) *Su propia organización y funcionamiento.*
 - e) *La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.*
 - f) *La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
 - g) *El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
 - h) *El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
 - i) *Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.*
 - j) *La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
 - k) *La política relativa a las acciones propias.*
 - l) *Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.>>*
- **Modificar el artículo 23ºBis (“Convocatoria del Consejo de Administración”)** de los Estatutos Sociales, con el objeto de ordenar y separar la información estatutaria y adaptar la redacción del artículo al artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital, y cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 23º Bis- Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo será convocado:

- *Por el Presidente o el que haga sus veces*
- *Por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.*

Las convocatorias se harán por escrito, mediante correo postal o correo electrónico, dirigido a cada Consejero, con ocho días de antelación. No será necesaria la convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus vocales.

Los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero mediante carta dirigida al Presidente.

El consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.>>

7ª Modificación del artículo 29 relativo a la mención de prohibiciones e incompatibilidades, para ajustar la redacción del mismo a la norma vigente Ley 3/2015 de 30 de marzo desde el 2015 y eliminar la mención a la derogada norma Ley 5/2006 de 10 de abril, introduciendo de este modo una mejora técnica y de precisión en la redacción estatutaria.

Propuesta 7ª: Modificar el artículo 29 (“Prohibiciones e Incompatibilidades”) de los Estatutos Sociales cuyo texto íntegro pasa a tener la siguiente redacción:

<< Artículo 29º- Prohibiciones e Incompatibilidades

Se prohíbe expresamente ocupar cargos en la Sociedad a personas declaradas incompatibles o bajo prohibiciones legales, en especial, las de la Ley 3/2015 de 30 de marzo y Ley 14/1995, de 21 de abril de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones vigentes, o por cualquiera que las sustituya.>>

Y para que así conste, con el objeto de cumplir con las previsiones legales definidas en el objeto del presente Informe, firman todos los miembros del consejo de administración de la Sociedad, en Madrid a 30 de abril de 2015

D. JOSHUA DAVID NOVICK

D. DAVID RODÉS MIRACLE

D. ROGER ÁLVAREZ RUIZ

D. PABLO PÉREZ GARCÍA-VILLOSLADA
